



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001312100420140018300

Sincelejo, Sucre, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

<p>Tipo de proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: FELICIANO PUERTA MEZA</p>

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir acerca de la solicitud de **“TERMINACIÓN DEL PROCESO”**, formulada por el demandado y coadyuvada por el apoderado del demandante.

ANTECEDENTES

1.- Con soporte en escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose y entrega a la parte ejecutada de los documentos contentivos del título ejecutivo aportado para el recaudo (pagaré y escritura pública), y el archivo del expediente, solicitud que fue coadyuvada por el demandado.

2.- Mediante auto proferido el 10 de febrero siguiente, no se aceptó la transacción allegada y, en consecuencia, se negó la terminación del proceso, teniendo en cuenta la existencia de un embargo del remanente decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo mediante auto de 23 de enero de 2015 dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 70-001-40-03-006-**2014-00394-00**, promovido por la SOCIEDAD DE GESTIÓN Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA., contra FELICIANO PUERTA MEZA, comunicado a través del Oficio No. 0343 de febrero 23 de 2015, lo que indica que el inmueble que aquí se persigue, igualmente, está embargado por esa ejecución, y dado que no aparece que esa sociedad acreedora haya otorgado su consentimiento para que el deudor transija teniendo en cuenta el embargo del remanente que tiene a su favor, se concluye que el contrato de transacción celebrado y allegado presenta objeto ilícito, conforme al artículo 1521, numeral 3, del Código Civil.

3.- Posteriormente, el 12 de marzo de 2020, el demandado solicitó *"ahora sí, se dé por terminado dicho proceso, ello en atención a que ya se encuentra superada la causa por la cual fue negada dicha terminación en auto de fecha 10 de febrero del 2020 (pag. 4 numeral 3), tal y como consta en el oficio No. 765 de fecha marzo 12 del presente año, emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo"*, el cual fue recibido por el despacho en la misma fecha y se observa a folio 231 del expediente, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado del demandante el pasado 19 de junio de 2020, previo requerimiento por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Demostrado como se encuentra mediante Oficio No. 765 de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 231), que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, hoy convertido en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2012 (sic) decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por la SOCIEDAD DE GESTIÓN Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA., contra FELICIANO PUERTA MEZA, Radicado No. 70-001-40-03-006-**2014-00394-00** y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del remanente dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario que cursa en este despacho por iniciativa de BANCOLOMBIA S.A., contra FELICIANO PUERTA MEZA, medida cautelar que fue comunicada mediante el Oficio No. 0343 de 23 de febrero de 2015, es del caso acometer nuevamente el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la citada transacción celebrada por las partes y allegada el 3 de febrero de 2020.

2.- El artículo 312 del Código General del Proceso prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del juez, los cuales se esbozaron en auto de fecha 10 de febrero de 2020, y que serán objeto de verificación a continuación:

2.1.- La solicitud de beneplácito de la transacción fue presentada por el apoderado de la parte demandante, quien está expresamente facultado para transigir, coadyuvada por el demandado.

2.2.- El contrato versa sobre intereses patrimoniales, los cuales son susceptibles de disposición, a saber, unas sumas liquidas de dinero para cancelar el total de la obligación referida a la parte ejecutante; la anuencia de la parte demandante a recibir una suma menor a la liquidada, se levanten las medidas cautelares y se termine el proceso.

2.3.- El contrato de transacción recae sobre la totalidad de la obligación controvertida y el proceso no ha terminado, a pesar de existir auto que ordenó el avalúo y remate del bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, pues no se ha cancelado el valor de la misma.

2.4.- Los interesados han expresado su voluntad de celebrar el pacto.

2.5.- El apoderado de la parte demandante manifiesta expresamente que el demandado canceló al demandante varias sumas de dinero que incluye capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de manera que ante el pago de las cifras acordadas solicitó la terminación del proceso.

3.- Por consiguiente, al reunir los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio y se declarará terminado el proceso. No habrá condena en costas por así disponerlo la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes allegada el 3 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Líbrese** los oficios a que haya lugar.

3.- ORDENAR, previo el pago del arancel judicial, el desglose del título base del recaudo ejecutivo (pagaré y escritura pública), dejando las constancias de que trata el literal (c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. **Entréguese** al demandado.

4.- En su oportunidad archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
JUEZ